Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00258. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del estudio de admisibilidad, advierte el despacho que carece de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el 46 de la Ley 1395 de 2010, pues las pretensiones de la demanda, a la fecha de presentación de la misma ascienden a la suma de **$15.720.529**

TIPO DE ACRRENCIA	**VALOR**
PRESTACIONES SOCIALES	$ 404.973
VACACIONES	$ 115.556
SANCION MORATORIA	$ 15.200.000
TOTAL	**$ 15.720.529**

De conformidad con lo anterior, el monto se encuentra por debajo de los 20 salarios mínimos legales vigentes para esta anualidad ($23.200.000). Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta ciudad, para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso promovido por **ALFREDO ALFONSO ARREGOCES ROJAS** contra **C&R OBRAS CIVILES S.A.S.,** por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial- Reparto, para que el presente proceso sea repartido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado en el Estado N° 31 del 03 de agosto de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48b71b0d44160f7c19ba7a87ecb355e724bfb241059306bbe12760c63219319**
Documento generado en 02/08/2023 01:36:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 24 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00263. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y en virtud del estudio de admisibilidad, advierte el despacho que carece de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 del C.P.T. y S.S., modificado por el 46 de la Ley 1395 de 2010, pues las pretensiones de la demanda, a la fecha de presentación de la misma ascienden a la suma de **$14.965.173.**

DESDE	HASTA	DIAS LABORADOS	SALARIO
02/09/2008	15/09/2022	5053	$1.272.048,00

LIQUIDACION INDEMNIZACION POR DESPIDO	
PRIMER AÑO	$ 1.272.048,00
AÑOS SIGUIENTES	$ 11.055.018,52
TOTAL	$ 12.327.066,52

INDEXACION INDEMNIZACION		
AÑO	IPC AÑO ANTERIOR	SUMA ACTUALIZADA
2021	1,61%	$ 12.525.532,29
2022	5,62%	$ 13.229.467,21
2023	13,12%	$ 14.965.173,30

De conformidad con lo anterior, el monto se encuentra por debajo de los 20 salarios mínimos legales vigentes para esta anualidad ($23.200.000). Así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta ciudad, para su conocimiento.

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

De conformidad con lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso promovido por **JOSE ELIAS RINCON MARTINEZ** contra **TEXTILIA S.A.S.,** por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial- Reparto, para que el presente proceso sea repartido a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: Advertir que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado en el Estado N° 31 del 03 de agosto de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20601f4d709956853e7a0dce913de3665a90f0d058443fd8d48ddbf4a82991e7**
Documento generado en 02/08/2023 01:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00264. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria radicada ante los Jueces Laborales del Circuito; promovida por **NUEVA EPS** en contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES,** mediante la cual se pretende obtener el pago derivado de la prestación de los servicios de salud NO PBS, respecto de 19.649 recobros que ascienden a la suma de CUATRO MIL SETESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CINCUENTA Y OCHO pesos M/CTE ($4.795.672.058)

Al respecto, resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional, mediante auto A- 389 del 2021(Expediente CJU-072), A-390 de 2021 (CJU-381), A-734 de 2021 (CJU-180) y A-743 de 2021 (CJU-528), A-744 de 2021 (CJU-542), A-745 de 2021 (CJU-602), A-792 de 2021 (CJU-440), A-843 de 2021 (CJU-174), A-847 de 2021 (CJU-225), A-850 de 2021 (CJU-241), A-854 de 2021 (CJU-325), A-862 de 2021 (CJU-403), A-861 de 2021 (CJU-392), A-870 de 2021 (CJU-581), A-878 de 2021 (CJU-701), A-905 de 2021 (CJU-246), A-912 de 2021 (CJU-441), A-957 de 2021 (CJU-643), A-1057 de 2021 (CJU-878), A-1058 de 2021 (CJU-882), A-1106 de 2021 (CJU-753), A-1162 de 2021 (CJU-274), entre otras, resolvió los conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil o laboral, adoptando la regla jurisprudencial de decisión de que el: "*conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos*

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces administrativos", para desarrollar su tesis indicó:

> *"De acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las* ***controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social*** *que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.*
>
> *(…) La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*
>
> *(…) En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.*
>
> *(…) Concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*
>
> *(…) En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

En este orden de ideas, las controversias por recobros efectuados por las EPS son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa porque la ADRES se rige por normas de derecho público y su decisión de pagar o no

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

obligaciones por prestación de servicios y tecnologías en salud implica un conjunto de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, por ello, "*es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa*" conforme el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que dicha jurisdicción "*está instituida para conocer [...]* ***de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo****, en los que estén involucradas las entidades públicas*" (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, por economía procesal y para evitar trámites adicionales innecesarios en el asunto de la referencia, el Despacho aplicará el criterio definido por la Corte Constitucional, en casos como el que se estudia, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos para lo pertinente, pues resulta claro que la controversia que plantea este proceso, está directamente relacionada con los actos administrativos emitidos por la ADRES, dentro del procedimiento de recobro que adelantó la NUEVA E.P.S.

En consecuencia de lo anterior, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento del asunto aquí debatido, pues éste no se encuentra dentro de los definidos en el numeral 4º del artículo 2º del C.P.T y la S.S.

Por lo anterior, se **RECHAZA** la presente demanda ordinaria laboral, pues como se anotó, este despacho carece de jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento y por ello, se ordena **REMITIR** el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que sea repartido entre éstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado en el Estado N° 31 del 03 de agosto de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df78f9d8bee49f1beb7c77b45e612fcc14f6ebce8cf1407f9068bce557603fcb**
Documento generado en 02/08/2023 01:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 24 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00265. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ordinaria radicada ante los Jueces Laborales del Circuito, sino fuera porque se advierte que el despacho carece de jurisdicción para asumir el conocimiento de esta demanda promovida por **NUEVA E.P.S.** en contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES**, con el fin de obtener el pago derivado de la prestación de los servicios de salud NO PBS, respecto de 45.117 recobros que ascienden a la suma de NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL TRECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($ 9.462.217.364)

Al respecto, resulta pertinente indicar que la Corte Constitucional, mediante auto A- 389 del 2021(Expediente CJU-072), A-390 de 2021 (CJU-381), A-734 de 2021 (CJU-180) y A-743 de 2021 (CJU-528), A-744 de 2021 (CJU-542), A-745 de 2021 (CJU-602), A-792 de 2021 (CJU-440), A-843 de 2021 (CJU-174), A-847 de 2021 (CJU-225), A-850 de 2021 (CJU-241), A-854 de 2021 (CJU-325), A-862 de 2021 (CJU-403), A-861 de 2021 (CJU-392), A-870 de 2021 (CJU-581), A-878 de 2021 (CJU-701), A-905 de 2021 (CJU-246), A-912 de 2021 (CJU-441), A-957 de 2021 (CJU-643), A-1057 de 2021 (CJU-878), A-1058 de 2021 (CJU-882), A-1106 de 2021 (CJU-753), A-1162 de 2021 (CJU-274), entre otras, resolvió los conflictos negativos de competencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil o laboral, adoptando la regla jurisprudencial de decisión de que el: "*conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos*

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces administrativos", para desarrollar su tesis indicó:

> *"De acuerdo con el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es claro que en los jueces laborales recae la competencia general para dirimir las* ***controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social*** *que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras.*
>
> *(…) La Sala encuentra, en primer lugar, que el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social. Dicho procedimiento se adelanta cuando ya la entidad prestó el servicio (el tratamiento o el suministro del insumo excluido del PBS), en virtud de la orden proferida por un comité técnico científico –en su momento– o por un juez de tutela; es decir, no tiene por objeto decidir sobre la prestación del servicio sino sobre su financiación. En este sentido, el recobro busca resolver un desequilibrio económico entre el Estado y una EPS, de manera que esta última lo que pretende es recuperar los recursos que debió destinar para cubrir asistencias a las que no se considera obligada por estimar que no hacen parte de la cobertura del Plan de Beneficios en Salud. En ese orden, el recobro no pretende garantizar en forma directa que el servicio o la tecnología en salud efectivamente sean prestados.*
>
> *(…) En segundo lugar, las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud vinculan, en principio, a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ADRES. En este tipo de controversias, en consecuencia, no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores.*
>
> *(…) Concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.*
>
> *(…) En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo."*

En este orden de ideas, las controversias por recobros efectuados por las EPS son competencia de la jurisdicción contencioso administrativa porque la ADRES se rige por normas de derecho público y su decisión de pagar o no obligaciones por prestación de servicios y tecnologías en salud implica un

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

conjunto de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, por ello, "*es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa*" conforme el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que dicha jurisdicción "*está instituida para conocer [...]* ***de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo****, en los que estén involucradas las entidades públicas*" (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, por economía procesal y para evitar trámites adicionales innecesarios en el asunto de la referencia, el Despacho aplicará el criterio definido por la Corte Constitucional, en casos como el que se estudia, y ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos para lo pertinente, pues resulta claro que la controversia que plantea este proceso, está directamente relacionada con los actos administrativos emitidos por la ADRES, dentro del procedimiento de recobro que adelantó la NUEVA E.P.S.

En consecuencia de lo anterior, la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de jurisdicción y competencia para asumir el conocimiento del asunto aquí debatido, pues éste no se encuentra dentro de los definidos en el numeral 4º del artículo 2º del C.P.T y la S.S.

Por lo anterior, se **RECHAZA** la presente demanda ordinaria laboral, pues como se anotó, este despacho carece de jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento y por ello, se ordena **REMITIR** el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que sea repartido entre éstos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado en el Estado N° 31 del 03 de agosto de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bad1f2ab335b889f488bd207a2e886e1068ca0558944fe1d3758c602f024405**
Documento generado en 02/08/2023 01:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 23 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00266. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **DORIS YORLADY PEÑA IBAÑEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTIAS,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrijalas siguientes falencias:

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del C.P.T y S.S.)

En atención a la norma en cita, se observa que los medios de prueba se encuentran incompletos, la demanda en general se encuentra cortada y ello impide revisar los medios de prueba que se enuncian para corroborar que se hayan aportado.

La prueba de la existencia y representación legal de las demandadas como anexo de la demanda (Artículo 26 C.P.T y S.S.)

Revisados los anexos de la demanda se evidencia que los Certificados de

Existencia y Representación Legal de las personas jurídicas demandadas, fueron expedidos en el año 2021. Deberá remitir dichos documentos con una vigencia no superior a tres meses, ello con el fin de verificar el estado y dirección actual de las demandadas.

Formato de la demanda

Al efecto, observa que toda la demanda se encuentra incompleta por lo que deberá remitir nuevamente el documento de modo que sea legible en su totalidad y claro, ya que al final de cada página no se puede corroborar lo que se expresa.

SEGUNDO: RECONOCE personería a la Dra. **CLAUDIA XIMENA FINO CARANTON**, identificada con C.C. No. 52.716.449 y T.P No. 132.236 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado en el Estado N° 31 del 03 de agosto de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia

jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c160209498c71f7c26fc500e25bb3090b0e6804c452f96e6b4facc93040d6c7c**
Documento generado en 02/08/2023 01:37:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 24 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00267. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderada judicial por el señor **CARLOS ALBERTO RENDON MORENO** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la apoderada para que corrijalas siguientes falencias:

Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio (Artículo 61 del Código General del Proceso)

La parte demandante, pretende el reconocimiento de la pensión vejez o en su lugar el reconocimiento y pago de un bono pensional por los periodos laborados en el Municipio de Puerto Nare, por lo que las entidades que pueden llegar a reconocer y pagar dicho bono pensional son el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como el FONPET, por ello deberá vincular como demandadas a estas entidades públicas e incluirlas en los acápites correspondientes, en el poder y realizar la comunicación de que trata .el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

En atención a la norma en cita, y si bien los medios de prueba se encuentran debidamente enunciados y clasificados, deberá verificar los documentos obrantes de la páginas 21, 23 a 25, 45 a 91 por cuanto no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas documentales, entre ellos un fallo de tutela, copia de la cédula y registro civil de nacimiento del demandante, entre otros, así mismo deberá aportar copia del certificado CETIL del tiempo laborado con el municipio de Puerto Nare, ello en razón a que se hace referencia en los hechos y pretensiones a dicho documento, pero no se aportó ni relacionó en las pruebas documentales.

La prueba de la existencia y representación legal de la demandada como anexo de la demanda (Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos el Certificado de Existencia y Representación Legal de Colfondos S.A., por ello, se deberá aportar el certificado de la prueba de existencia y representación legal de esta demandada, con una vigencia no superior a tres meses, ello con el fin de verificar el estado y dirección actual de la demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. ASTRID CAROLINA RIOS MEDINA, identificada con la C.C Nro. 1.141.191.670 y T.P 391.144 del C.S de la Judicatura para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado en el Estado N° 31 del 03 de agosto de 2023

Firmado Por:

Rocio Manrique Mejia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 042

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5bd05abd79eb66f892e8f6266de6d4c32ba9f5dd7dd1ccbd9af5724d8940011**
Documento generado en 02/08/2023 01:37:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 24 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00269. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda ordinaria laboral interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA CASTAÑEDA MORENO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrijalas siguientes falencias:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Articulo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Este ítem de hechos tiene como propósito fundamentar las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera independiente y en su respectivo numeral, además, no resulta viable plantear apreciaciones subjetivas o conclusiones, ya que las mismas pueden trasladarse al ítem de fundamentos y razones de la demanda, por tanto, deberá aportar nuevamente el escrito de demanda donde se vislumbren todos los hechos enumerados de manera cronológica y que sean legibles en su totalidad, atendiendo a que los hechos 1 y 14 no son legibles en su integridad.

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, deberá corregir el escrito de demanda y aportarlo nuevamente donde se vislumbre en su integridad la totalidad de las pretensiones, lo anterior, por cuanto la pretensión primera no logra visualizarse en su integridad.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, deberá aportar nuevamente el escrito de demanda donde se visualice en su totalidad los medios de prueba documentales, ya que solo se logra ver dos numerales, así mismo, deberá relacionar como pruebas documentales la reclamación administrativa ante Colpensiones y la respuesta de Porvenir S.A.

La prueba de la existencia y representación legal de la demandada como anexo de la demanda (Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos el Certificado de Existencia y Representación Legal de Porvenir SA, por ello, se deberá aportar el certificado de la prueba de existencia y representación legal de esta demandada, con una vigencia no superior a tres meses, ello con el fin de verificar el estado y dirección actual de la demandada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. FABIO NESTOR DIAZ PARRADO, identificado con la C.C Nro. 19.139.868 y T.P 31.026 del C.S de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin queimplique reforma de la misma.**

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado en el Estado N° 31 del 03 de agosto de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b0964bf0613d2be43d020895e9e2f100fb5d816427135ce8a166a5b720d58e**
Documento generado en 02/08/2023 01:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 24 de mayo de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que la presente demanda ordinaria laboral, ingresó de la oficina judicial de reparto a la cual se le asignó el radicado No. 2023-00271. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral, el Despacho encuentra que reúne los requisitos de que trata el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la Ley 2213 de 2022 y Código General del Proceso; en consecuencia, **SE ADMITE** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por la señora **TERESA ROA OSORIO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.**

RECONOCER personería al Dr. **ADRIAN TEJADA LARA**, identificado con la C.C. No. 7.723.001 y T.P No. 166.196 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

En virtud de lo anterior, se ordena por secretaría **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP** a través del buzón y/o dirección de notificaciones judiciales en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8° de la Ley 2213 de 2022, enviando un mensaje de datos en el que advierta que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez trascurrido **2 días hábiles** siguientes a la recepción del respectivo correo electrónico, adjuntando esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6° de la citada disposición.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone que por secretaría se notifique a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

Cumplido lo anterior, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 Ibídem, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, conforme lo prevé el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, aportando las pruebas que se encuentren en su poder, acorde con lo establecido en el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del Estatuto Procesal.

Finalmente, se advierte que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado en el Estado N° 31 del 03 de agosto de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **760699f6bb233f800f7783230ec57b5a9588b498d41214c43401e8b20fc1cb2b**
Documento generado en 02/08/2023 01:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá

República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Bogotá. 29 de junio de 2023. Al despacho de la señora Juez informando que en el presente proceso es necesario dar reapertura el debate probatorio. Sírvase proveer.

NANCY BOTERO ALVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y de la SS, sin embargo, advierte el despacho la necesidad de disponer la reapertura del debate probatorio para decret6ar una prueba de oficio.

Al efecto, el artículo 54 del CPT y de la SS, establece que: *"el juez podrá ordenar a costa de una de las partes, o de ambas, según a quien o quienes aproveche, la práctica de todas aquéllas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos"*

Con relación a ello, resulta pertinente indicar, que en virtud del principio de dirección del proceso del artículo 48 del CPTSS, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL9766-2016, reiterada, entre otras, en las CSJ SL3461-2018 y CSJ SL419-2021, ha dicho esa Corporación que tratándose de conflictos sociales de orden constitucional, como el presente, el juez del trabajo, conforme a los artículos 48, 83 y 84 del CST, tiene la obligación de hacer uso de la facultad de decreto oficioso de las pruebas, cuando halle falencias e insuficiencias probatorias que le impidan llegar a la verdad real.

En cumplimiento del deber que impone la preceptiva legal citada y que tiene su génesis en el artículo 29 del Estatuto Superior y en uso de la facultad antes mencionada de decretar pruebas de oficio consagrada en el artículo 54 del C.P.T. y S.S., el Despacho dispone dar reapertura al debate probatorio y en consecuencia **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante con el fin de que en un término perentorio de 5 días aporte la historia laboral completa del señor JOSE ANTONIO TRASLAVIÑA FIGUEROA, la cual fue

Jlato42@cendoj.ramajudicial.gov.co

aportada a través de pantallazos en el escrito mediante el cual descorrió el traslado de la prueba de oficio incorporada en el expediente digital en audiencia anterior (pdf. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCÍO MANRIQUE MEJÍA
Juez
Notificado en el Estado N° 31 del 03 de agosto de 2023

Firmado Por:
Rocio Manrique Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 042
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456a8635c2ff1946308c850c0f3aec06e3bea20cfbfc4df8565cc5d901dbfce6**
Documento generado en 02/08/2023 01:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica